

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
LA ESTRELLA-ANTIOQUIA**

*Veintidós (22) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021)*

|                      |                                                         |
|----------------------|---------------------------------------------------------|
| <b>PROCESO</b>       | EJECUTIVO                                               |
| <b>DEMANDANTE</b>    | COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO |
| <b>DEMANDADO</b>     | LUZ HILDALENY CARMONA RESTREPO                          |
| <b>RADICADO</b>      | 053804089002-2021-00216-00                              |
| <b>DECISIÓN</b>      | PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTA EPS SURA                 |
| <b>SUSTANCIACIÓN</b> | 851                                                     |

Mediante solicitud, la apoderada de la parte demandante, solicita requerir a la EPS SURA, a fin de que se sirva informar los datos de contactos de la señora LUZ HILDARLENY CARMONA RESTREPO, toda vez que desde el día 15 de julio de la presente anualidad se envió oficio nro. 752, toda vez que a la fecha no se ha dado respuesta.

Por lo anterior, el despacho le informa a la apoderada que representa los intereses de la parte demandante, que no es viable acceder su solicitud, por cuanto la EPS SURA, dio respuesta desde el 23 de julio de 2021, por lo que se insta a la profesional del derecho, para que se acerque a la oficina a revisar el expediente, estamos atendiendo presencial en horario de lunes a viernes de 9 a 11 de mañana, y de 2 a 4 de la tarde.

**NOTIFÍQUESE**

**RODRIGO HERNANDEZ HENAO**

**Juez**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

23 del Noviembre de 2021 91

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ  
SECRETARIO**

EPS



Medellín, 23 de julio de 2021

Señor (a)  
**LUIS GUILLERMO GARCIA GOMEZ**  
Secretario  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal  
Calle 80 Sur 60 - 38 Ed HECO Piso 2  
3094618  
LA ESTRE ANTIOQUIA

053804089002-2021-00216-00  
Oficio 752

En respuesta al comunicado enviado por ustedes el 14/07/2021 y recibido en nuestras oficinas el 23/07/2021 nos permitimos suministrar la información solicitada:

USUARIO ACTIVO

|                       |                                |                                 |
|-----------------------|--------------------------------|---------------------------------|
| <b>Identificación</b> | <b>Nombres</b>                 | <b>Dirección</b>                |
| CC 22131838           | LUZ HIDARLENY CARMONA RESTREPO | CL 50 # 93 C SUR 45 LA ESTRELLA |
| <b>Teléfono</b>       | <b>Tipo Afiliado</b>           | <b>Tipo Trabajador</b>          |
| 3090849               | TITULAR                        | Dependiente                     |
| <b>Celular</b>        | <b>Correo electrónico</b>      |                                 |
| 3218614901            | HIDARLENY00@GMAIL.COM          |                                 |

EMPLEADOR DEL COTIZANTE

| NIT       | Razón social                    | Dirección                          | Teléfono | Salario |
|-----------|---------------------------------|------------------------------------|----------|---------|
| 890920304 | PEPSICO ALIMENTOS COLOMBIA LTDA | CR 69 # 19 75 ZN IND DE MONTEVIDEO | 4232480  |         |

Esta información ha sido tomada de las bases de datos que reposan en nuestra entidad, cualquier información adicional será atendida a través de nuestra línea de servicio al cliente. En Medellín 4486115, Bogotá 4049060, Cali 4486115, Barranquilla 3562626, Cartagena 6600063, Pereira 3251999 y desde otras partes del país 018000519519.

Cordialmente,  
Dirección Afiliaciones  
EPS SURA

Elaboró: HGM SC: 21071623084254

Barranquilla 319 79 01  
Bogotá 489 79 41  
Cali 380 89 41  
Medellín 448 6115  
LÍNEA DE ATENCIÓN 018000 519 519

RECIBIDO OF. Correo.  
FECHA Julio 23/2021  
HORA 2:31 PM  
FOLIO 1 FL 1

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
LA ESTRELLA - ANTIOQUIA,

Veintidós (22) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

|                  |                                      |
|------------------|--------------------------------------|
| PROCESO          | EJECUTIVO SINGULAR                   |
| DEMANDANTE       | COOPERATIVA FINANCIERA JHON F KENNDY |
| DEMANDADO        | LUIS FELIPE ECHAVARRIA USMA          |
| RADICADO         | 053804089002-2019-00502-00           |
| DECISIÓN         | ACCEDE SOLICITUD INFORMACION         |
| SUSTANCIACIÓN Nº | 852.                                 |

De conformidad con el memorial allegado por la parte demandante, por ser procedente su solicitud, se accede a ello, en consecuencia, se ordena oficiar a la EPS SURAMERICANA S.A., con el fin que informe si en su sistema reposan datos del último empleador y del lugar de residencia o de trabajo, por cual entidad o empresa es cotizante o quién es el empleador del señor **LUIS FELIPE ECHAVARRIA USMA**.

Para lo anterior, expídase el oficio correspondiente a la entidad antes mencionada.

NOTIFIQUESE

  
**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

23 del Noviembre de 2021 <sup>091</sup>

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL  
La Estrella – Antioquia  
Veintidós (22) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

|               |                               |
|---------------|-------------------------------|
| PROCESO       | EJECUTIVO HIPOTECARIO         |
| DEMANDANTE    | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A |
| DEMANDADO     | MARIA ROSA TULIA METUS        |
| RADICADO      | 053804089002-2020-00099-00    |
| DECISIÓN      | ACCEDE A EMPLAZAMIENTO        |
| SUSTANCIACIÓN | 850                           |

Visto el escrito que antecede, suscrito por el abogado que representa los intereses de la parte demandante en este proceso, mediante el cual allega constancia de envió de notificación al demandado a su dirección, la cual fue devuelta con la constancia de que la persona no reside ni labora en esa dirección, y que se ignora otra dirección donde deba ser citado el accionado, solicita la parte demandante el emplazamiento de conformidad con el artículo 293del C. G..P.

Por lo anteriormente expuesto, SE ACCEDE a su petición, por lo que considera el Despacho procede el emplazamiento a la parte demandada **MARIA ROSA TULIA MATEUS**, debiendo proceder de conformidad a la norma en comento.

Cabe anotar que la publicación mencionada, debe reunir las características descritas en el artículo 108 del C.G. del Proceso y acatando lo preceptuado en el Decreto 806 del 2020, se harán únicamente en el registro de nacional de personas sin necesidad de publicación en un medio escrito.

NOTIFÍQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

23 del Noventa de set<sup>091</sup>.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
**SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
LA ESTRELLA-ANTIOQUIA**

**Veintidós (22) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021)**

|                       |                                          |
|-----------------------|------------------------------------------|
| <b>PROCESO</b>        | <b>EJECUTIVO HIPOTECARIO</b>             |
| <b>DEMANDANTE</b>     | <b>BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A</b>     |
| <b>DEMANDADO</b>      | <b>MARIA ROSA TULIA MATEUS</b>           |
| <b>RADICADO</b>       | <b>053804089002-2020-00099-00</b>        |
| <b>DECISIÓN</b>       | <b>ORDENA EXPEDIR DESPACHO COMISORIO</b> |
| <b>INTERLOCUTORIO</b> | <b>1.457.</b>                            |

Visto el escrito obrante a folios 20 del cuaderno de medidas, suscrito por el abogado ALEJANDRO A GARCIA QUIROZ, apoderado de la parte demandante, se constata que efectivamente la medida previa fue inscrita en la oficina Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur de Medellín, por lo que es viable expedir el Despacho Comisorio correspondiente, para comisionar a la Alcaldía Municipal de esta localidad, a fin realice la diligencia de secuestro del inmueble con matricula inmobiliaria nro.001-362176 de propiedad de la demandada y que se encuentra ubicado en predio rural, sin dirección – Paraje Quebrada Grande, del Municipio de la Estrella.

Por lo anterior, expídase el comisorio en mención, y concédase al comisionado las facultades de subcomisionar y de nombrar secuestre, fijar honorarios provisionales y allanar si fuera necesario, acorde con lo preceptuado en el artículo 39 y 40 del C. General del Proceso.

**NOTIFIQUESE**

**RODRIGO HERNANDEZ HENAO**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

La Estrella – Antioquia

Veintidós (22) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

|                |                                |
|----------------|--------------------------------|
| PROCESO        | EJECUTIVO SINGULAR ACUMULACION |
| DEMANDANTE     | COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA |
| DEMANDADO      | JOHNY ANTONIO CANO             |
| RADICADO       | 053804089002-2021-00259-00     |
| DECISIÓN       | ORDENA CONTINUAR EJECUCIÓN     |
| INTERLOCUTORIO | 1.456.                         |

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo Singular, instaurado por **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA**, representado judicialmente por la abogada **MELILSSA RESTREPO MORALES**, en contra de **JOHNY ANTONIO CANO**, de conformidad con lo establecido en los artículos **440 y 468 numeral 3 del Código General del Proceso**, por cuanto el hoy ejecutado no propuso ninguno de los medios exceptivos, contemplados en el **artículo 784 del Código de Comercio**.

**I. ANTECEDENTES**

De conformidad con lo solicitado por la parte actora, y teniendo en cuenta que la demanda cumplió con los requisitos exigidos, este Juzgado, por auto **del 1 de septiembre de 2021** (fls. 9 qa 10, C. 2) libró mandamiento de pago en contra del hoy ejecutado y se ordenó su notificación, conforme al artículo 463 del C.G.P.

En razón de lo anterior, previa citación, el demandado fue notificado por estados el 23 de septiembre de 2021, haciéndoles saber de los términos que les ofrece la ley para cancelar lo adeudado, contestar la demanda y/o proponer excepciones que pretendan hacer valer a su favor, pero el término se encuentra más que vencido y el demandado NO hizo uso de éste, guardó silencio; situación ésta que nos conlleva a concluir que está de acuerdo con lo indicado por la parte actora en el libelo demandatorio; toda vez que, es sólo él quien puede oponerse a los dichos allí plasmados, procediéndose entonces a continuar con el trámite procesal.

Relatada como ha sido la litis, sin que se **vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado** y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo, y la demanda es idónea por ajustarse a las disposiciones legales, se procede a resolver lo que en derecho corresponde, reiterando que, comoquiera que ha vencido el término para proponer excepciones, se da el tránsito de legislación, conforme al numeral 4 del artículo 625 del Código General del Proceso.

## II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo 422 del C.G.P. que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo (art. 793 del C. de Co.) y, en tratándose de los mismos, la normatividad comercial preceptúa que el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.) y que sólo produce los efectos en el previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 ibidem dispone, que el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición



general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

El pagaré arrimado como base de recaudo, contiene un compromiso incondicional de pago de una suma cierta en un plazo determinado y a consideración de esta judicatura, reúne las exigencias descritas en el Código de Comercio Colombiano.

### **III. ANALISIS DEL CASO CONCRETO**

Frente al caso a estudio, en aras de ejercer el cobro coercitivo de la obligación suscrita a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de la obligación adeudada.

Como documento base de recaudo se allegó letra de cambio que a consideración del despacho reúne las exigencias de ley, en esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo **440 del Código General del Proceso**, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago e igualmente por los intereses de plazo y moratorios; disponiéndose el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad; y condenando en costas a la parte vencida.

**Costas:** Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo **365 Ibídem**.

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem**, se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA**. lo cual se hace en la suma de **CINCUESTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS M/L (\$53.954.88)** ; teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDA PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**

## RESUELVE

**PRIMERO: SE ORDENA** seguir adelante con la ejecución a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA** en contra de **JOHNY ANTONIO CANO**, por las siguientes cantidades dinerarias:

- a. Por la suma de **SETECIENTOS SETA MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$770.784.00)**, por concepto de capital insoluto correspondiente a la factura de venta número 050001626, obrantes a fls 1 y 2 del C. 2.
- b. Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el 17 de enero de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Se condena en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo **366 del Código General del Proceso**.

**TERCERO: FIJAR** como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA**, y en contra de **JOHNY ANTONIO CANO**, lo cual se hace en la suma de **CINCUENTA Y TRES MIL Y NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS M/L (\$53.954.88)**; teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo 1887 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO:** Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE:**

**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

COMUNICADO  
VIE EL AÑO ANTERIOR FUE NOTIFICADO  
PRESTADOS NRO. 091  
ANEXO 107 EN LA SECRETARÍA DEL  
ALCALDE SATURNINO ESCOBAR MUÑOZ  
DEPARTAMENTO DE LA GUAYANA  
BOGOTÁ 23 DE ABRIL DE 2021  
ALCALDE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

La Estrella – Antioquia

Veintidós (22) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

|                       |                                              |
|-----------------------|----------------------------------------------|
| <b>PROCESO</b>        | EJECUTIVO HIPOTECARIO                        |
| <b>DEMANDANTE</b>     | ROSALBA Y MARGOTH DE JESUS RESTREPO CARDENAS |
| <b>DEMANDADO</b>      | JOHN ELMER ECHAVARRIA ARROYAVE               |
| <b>RADICADO</b>       | 053804089002- <b>2018-00200-00</b>           |
| <b>DECISIÓN</b>       | ORDENA CONTINUAR EJECUCIÓN                   |
| <b>INTERLOCUTORIO</b> | <b>1.454.</b>                                |

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo Singular, instaurado por **ROSALBA Y MARGOTH DE JESUS RESTREPO CARDENAS** y en contra del **JOHN ELMER ECHAVARRIAZ ARROYAVE** de conformidad con lo establecido en los artículos **440 y 468 numeral 3 del Código General del Proceso**, por cuanto el hoy ejecutado, no propuso ninguno de los medios exceptivos, contemplados en el **artículo 784 del Código de Comercio**.

**I. ANTECEDENTES**

De conformidad con lo solicitado por la parte actora, y teniendo en cuenta que la demanda cumplió con los requisitos exigidos, este Juzgado, por auto **del 22 de Mayo de 2018**, (fls. 19 y 20 C. 1) libró mandamiento de pago, en contra del ejecutado y se ordenó su notificación, conforme a los artículos 314 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

En razón de lo anterior, previa citación, se notifica al demandado **JOHN ELMER ECHAVARRIA ARROYAVE**, por correo certificado notificación personal, el día 9 de octubre de 2019 y por aviso el día 2 de agosto de 2021, quien se negó a firmar la notificación, haciéndole saber de los términos que le ofrece la ley para cancelar lo adeudado, contestar la demanda y/o proponer

excepciones que pretenda hacer valer a su favor, pero el término se encuentra más que vencido y el demandado NO hizo uso de éste, guardó silencio; situación ésta que nos lleva a concluir que está de acuerdo con lo indicado por la parte actora en el libelo demandatorio; toda vez, es sólo él, el único que puede oponerse a los dichos allí plasmados, lo que nos obliga a continuar con el trámite procesal.

Relatada como ha sido la litis, sin que se **vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado** y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo, y la demanda es idónea por ajustarse a las disposiciones legales, se procede a resolver lo que en derecho corresponde, reiterando que, comoquiera que ha vencido el término para proponer excepciones, se da el tránsito de legislación, conforme al numeral 4 del artículo 625 del Código General del Proceso.

## **II. CONSIDERACIONES**

Establece el artículo 422 del C.G.P. que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones

vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo (art. 793 del C. de Co.) y, en tratándose de los mismos, la normatividad comercial preceptúa que el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.) y que sólo produce los efectos en el previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 ibidem dispone, que el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

Contrato de arrendamiento arrimado como base de recaudo, contiene un compromiso incondicional de pago de una suma cierta en un plazo determinado y a consideración de esta judicatura, reúne las exigencias descritas en el Código de Comercio Colombiano.

### **III. ANALISIS DEL CASO CONCRETO**

Frente al caso a estudio, en aras de ejercer el cobro coercitivo de la obligación suscrita a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de la obligación adeudada.

Como documento base de recaudo se allegó letra de cambio que a consideración del despacho reúne las exigencias de ley, en esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo **440 del Código General del Proceso**, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago e igualmente por los intereses de plazo y moratorios; disponiéndose el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad; y condenando en costas a la parte vencida.

**Costas:** Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a

favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo **365 Ibídem.**

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem,** se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor de **ROSALBA Y MARGOTH DE JESUS RESTREPO CARDENAS,** lo cual se hace en la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$ 2.500.000.00);** teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDA PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: SE ORDENA** seguir adelante con la ejecución a favor de **ROSALBA RESTREPO CARDENAS Y MARGOTH DE JESUS RESTREPO CARDENAS,** en contra del señor **JOHN ELMER ECHAVARRIA ARROYAVE** por las siguientes cantidades dinerarias:

a.-) Por la suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$ 50.000.0000.00),** por concepto de capital, insoluto dejados de canelar con base en la escritura nro. 1281 de la Notaria 16 del Circulo Notarial de Medellín Antioquia, obrantes a fls 1 ,2,3 Y 4 del cuaderno principal.

b.-) Por los intereses de mora sobre dicho capturar, causados desde el 05 de agosto de 2016 y hasta que se realice el pago total de la obligación, a la tasa que no exceda la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera para cada uno de los periodos a liquidar. (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

**SEGUNDO:** Se condena en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo **366 del Código General del Proceso.**

**TERCERO: FIJAR** como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de **ROSALBA Y MARGOTH DE JESUS RESTREPO CARDENAS**, lo cual se hace en la suma de **DOS MILLONESQUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$2.500.000.00)**; teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO:** Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE:**

**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

23 del Noviembre de 2021. 09/

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
**SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
LA ESTRELLA-ANTIOQUIA

Veintidós (22) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

|                  |                                            |
|------------------|--------------------------------------------|
| CLASE DE PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR                         |
| DEMANDANTE       | SEGUROS BOLIVAR S.A                        |
| DEMANDADO        | C.I. ECOFORMAS DE COLOMBIA S.A Y OTROS     |
| RADICADO         | 053804089002-2021-00423 – 00               |
| DECISIÓN         | CORRIGE AUTO QUE LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO |
| INTERLOCUTORIO   | 1.453.                                     |

En auto interlocutorio 1313, proferido el día 20 de octubre del presente año, por error de digitación, se colocó la siguiente incongruencia:

-En el numeral QUINTO de la parte resolutive, se anotó el erradamente el número de identificación y número de la tarjeta profesional, de la abogada PAULA ANDREA GIRALDO PALACIO, cuando en realidad el número correcto de identificación de la cédula de ciudadanía es 21.466.338 y T.P.Nro. 96.750 del C.S.J.

Así las cosas, procederá el Despacho a realizar la corrección necesaria, a saber:

El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal, de La Estrella, Antioquia

RESUELVE:

Corregir el auto interlocutorio N° 13112, mediante el cual se libró mandamiento de pago proferido por este Despacho el 20 de octubre del presente año, el cual quedará así:

El numeral QUINTO de la parte resolutive:

**QUINTO: Reconózcase,** personería a la abogada PAULA ANDREA GIRALDO PALACIO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía nro. 21.466.338 y T.P. Nro. 96.750, expedida por el C.S.J.

Notifique el presente auto y el que corrige el mandamiento de pago.

El resto del contenido del auto en mención, queda incólume



**NOTIFÍQUESE**

**RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

23 del Noviembre de 2021 <sup>091</sup>.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
**SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella Antioquia

Veintidós (22) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

|                |                                 |
|----------------|---------------------------------|
| PROCESO        | EJECUTIVO SINGULAR              |
| DEMANDANTE     | PROMATEL S.A.S                  |
| DEMANDADO      | CESR AUGUSTO ARROYAVE VELASQUEZ |
| RADICADO       | 053804089002-2021-00407-00      |
| DECISIÓN       | LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO       |
| INTERLOCUTORIO | 1.456                           |

Se procede a decidir en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por **PROMATEL S.A.S**, representada legalmente por Edgar de Jesús Pérez López, quien otorga poder al abogad **MANUEL ECHEVERRI ECHEVERRI** y en contra del señor **CESAR AUGUSTO ARROYAVE VELASQUEZ**.

1.- Competencia:

Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar del domicilio del demandado.

2. La demanda:

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución:

Se aporta para el efecto título valor (pagare sin número con fecha 17 de diciembre de 2019) que, a juicio del Despacho, satisfacen los requisitos contemplados en los artículos 619, 621 y 709 del C. de Co.

4. Del mandamiento de pago solicitado:

Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P, se libraré la orden de pago en la forma solicitada, esto es, porque la forma en que se pide se ajusta a la ley y al documento base del recaudo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Libra mandamiento de pago, a favor de **PROMATEL S.A.S** y en contra del señor **CESR AUGUSTO ARROYAVE VELASQUEZ**, por los siguientes conceptos:

- a. Por la suma de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/L (\$4.447.871.00)**, por concepto de capital insoluto correspondiente al pagare sin número, obrantes a fls 1 del cuaderno principal.

Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO: Notificar** esta orden de pago a la parte demandada con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea.

**TERCERO: Reconózcase** personería para actuar al abogado Manuel Echeverri Echeverri, identificada con la cedula de ciudadanía número 15.425.533 y con la Tarjeta Profesional No. 238.879 del C. S. de la Judicatura, conforme al poder otorgado a él.

**NOTIFÍQUESE**

**RODRIGO HERNANDEZ HENAO**

**Juez**

091

23

Noviembre 21

SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
LA ESTRELLA-ANTIOQUIA

Veintidós (22) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

|               |                                                                 |
|---------------|-----------------------------------------------------------------|
| PROCESO       | EJECUTIVO SINGULAR                                              |
| DEMANDANTE    | CONJUNTO RESIDENCIAL BAVARIA P.H                                |
| DEMANDADO     | DAHIAN VANESSA HERNANDEZ CASTRO Y MIGUEL ANGEL HERNANDEZ CASTRO |
| RADICADO      | 053804089002-2021-00306-00                                      |
| DECISIÓN      | SE ACCEDE A LO SOLICITADO                                       |
| SUSTANCIACION | 848.                                                            |

Mediante escrito presentado por el abogado Alberto Medina Restrepo, en calidad de apoderada de la parte demandante, en el que allega una relación de las cuotas de administración posteriores al auto que libro mandamiento de pago y dejadas de cancelar por los demandados, con sus respectivos intereses, a fin de que se tengan en cuenta en el proceso.

Por lo anterior, el despacho le indica al apoderado que dichas cuotas serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse el crédito y atendiendo a que las mismas ya están ordenadas en el auto que libro mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.  
23 del Noviembre de 2021 091

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

La Estrella – Antioquia

Veintidós (22) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

|                       |                                    |
|-----------------------|------------------------------------|
| <b>PROCESO</b>        | EJECUTIVO SINGULAR                 |
| <b>DEMANDANTE</b>     | BANCOLOMBIA S.A                    |
| <b>DEMANDADO</b>      | NICOLAS ANTONIO ARANGO BERMUDEZ    |
| <b>RADICADO</b>       | 053804089002- <b>2021-00254-00</b> |
| <b>DECISIÓN</b>       | ORDENA CONTINUAR EJECUCIÓN         |
| <b>INTERLOCUTORIO</b> | <b>1.452.</b>                      |

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo Singular, instaurado por **BANCOLOMBIA S-A** y en contra del **NICOLAS ANTONIO ARANGO BERMUDEZ**, de conformidad con lo establecido en los artículos **440 y 468 numeral 3 del Código General del Proceso**, por cuanto el hoy ejecutado, no propuso ninguno de los medios exceptivos, contemplados en el **artículo 784 del Código de Comercio**.

**I. ANTECEDENTES**

De conformidad con lo solicitado por la parte actora, y teniendo en cuenta que la demanda cumplió con los requisitos exigidos, este Juzgado, por auto **del 01 de septiembre de 2021**, (fls. 972 C. 1) libró mandamiento de pago, en contra del ejecutado y se ordenó su notificación, conforme a los artículos 314 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

En razón de lo anterior, previa citación, se notifica al demandado **NICOLAS ANTONIO ARANGO BERMUDEZ**, conforme al Decreto 806 de 2020, el día 30 de septiembre de 2021, haciéndole saber de los términos que le ofrece la ley para cancelar lo adeudado, contestar la demanda y/o proponer excepciones que pretenda hacer valer a su favor, pero el término se encuentra

más que vencido y el demandado NO hizo uso de éste, guardó silencio; situación ésta que nos lleva a concluir que está de acuerdo con lo indicado por la parte actora en el libelo demandatorio; toda vez, es sólo él, el único que puede oponerse a los dichos allí plasmados, lo que nos obliga a continuar con el trámite procesal.

Relatada como ha sido la litis, sin que se **vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado** y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo, y la demanda es idónea por ajustarse a las disposiciones legales, se procede a resolver lo que en derecho corresponde, reiterando que, comoquiera que ha vencido el término para proponer excepciones, se da el tránsito de legislación, conforme al numeral 4 del artículo 625 del Código General del Proceso.

## **II. CONSIDERACIONES**

Establece el artículo 422 del C.G.P. que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del

procedimiento ejecutivo (art. 793 del C. de Co.) y, en tratándose de los mismos, la normatividad comercial preceptúa que el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.) y que sólo produce los efectos en el previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 ibidem dispone, que el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

Contrato de arrendamiento arrimado como base de recaudo, contiene un compromiso incondicional de pago de una suma cierta en un plazo determinado y a consideración de esta judicatura, reúne las exigencias descritas en el Código de Comercio Colombiano.

### **III. ANALISIS DEL CASO CONCRETO**

Frente al caso a estudio, en aras de ejercer el cobro coercitivo de la obligación suscrita a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de la obligación adeudada.

Como documento base de recaudo se allegó letra de cambio que a consideración del despacho reúne las exigencias de ley, en esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo **440 del Código General del Proceso**, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago e igualmente por los intereses de plazo y moratorios; disponiéndose el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad; y condenando en costas a la parte vencida.

**Costas:** Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo **365 Ibídem.**

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem**, se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor de **BANCOLOMBIA S.A** lo cual se hace en la suma de **DOS MILLONES OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS DOS PESOS M/L (\$ 2.089.702.00)**; teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDA PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: SE ORDENA** seguir adelante con la ejecución a favor de **BACNOLOMBIA S.A** en contra del señor **NICOLAS ANTONIO ARANGO BERMUDEZ** por las siguientes cantidades dinerarias:

a.-) Por la suma de **UN MILLON NOVECIENTOS DOCE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$1.912.864.00)**, por concepto de capital, insoluto dejados de canelar con base en el PAGARE NRO. 2750093727 obrantes a fls 1 ,2 y 3 del cuaderno principal.

b.-) Por los intereses de mora sobre dicho capturar, causados desde el 02 de mayo de 2021 y hasta que se realice el pago total de la obligación, a la tasa que no exceda la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera para cada uno de los periodos a liquidar. (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

c.-) Por la suma de **DIECINEVE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/L (\$ 19.940.588.00)**, por concepto de capital, insoluto contenido en el pagare nro. 2750094451, obrantes a fls 4 del cuaderno principal.



d.-) Por los intereses de mora sobre dicho capital, causados desde el 7 de febrero de 2021, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa que no exceda la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera para cada uno de los periodos a liquidar. (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

**SEGUNDO:** Se condena en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo **366 del Código General del Proceso**.

**TERCERO: FIJAR** como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, lo cual se hace en la suma de **DOS MILLONES OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS DOS PESOS M/L (\$2.089.702.00)**; teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO:** Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE:**

**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**

**Juez**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

23 del Noviembre de 2021 <sup>091</sup>

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
**SECRETARIO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU MUNICIPAL**

**LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**

**Veintidós (22) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021)**

**Radicado Interno Nro. 2018-00011-00**

**Proceso: EXTRAPROCESO ENTREGA DE INMUEBLE**

**Demandante: ANA MARIA MAZO GUTIEREZ**

**Demandado: SANDRA LUCIA TORRES MAZO .**

Por auto de fecha 5 de Junio de 2018, se admitió la solicitud extraproceso de entrega de inmueble, presentado por la estudiante de derecho ANA MARIA MAZO GUTIERERZ, mediante el cual se subcomisión a la Alcaldía municipal de esta localidad, a fin de que hiciera entrega del inmueble objeto de la diligencia, pero a la fecha la parte interesada no ha retirado del despacho comisorio, por lo que este Despacho ordena el archivo definitivo de las diligencias por desinterés de la parte actora.

**NOTIFIQUESE**

**RODRIGO HERNANDEZ HENAO**

**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

23 del Noviembre de 2021 <sup>091</sup>

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
**SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
La Estrella, Veintidós (22) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

|               |                                    |
|---------------|------------------------------------|
| PROCESO       | EJECUTIVO PRENDARIO                |
| DEMANDANTE    | DIANA LUCIA OSORIO GOMEZ           |
| DEMANDADO     | PROMOTORA CAFECAR S.A.S            |
| RADICADO      | 053804089002-2021-00054-00         |
| DECISIÓN      | TOMA NOTA DE EMBARGO DE REMANENTES |
| SUSTANCIACIÓN | 853.                               |

Teniendo como base el escrito que antecede, suscrito por el señor RAFAEL ANTONIO ACENDRA ARGUELLES, Lider Programa de la ALCALDIA DE LA ESTRELLA, por medio del cual indica que su Despacho **DECRETÓ EL EMBARGO DE LOS REMANENTES, que llegaren a quedar o a desembargarse dentro de éste proceso, en acción similar, iniciada por la Unidad de Cobro Coactivo, contra de PROMOTORA CAFECAR S.A.S,** mediante resolución nro.- **JB-20210831-02,** ordena oficiarle, e informarle que se toma atenta nota de su petición.

NOTIFIQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

23 del Noviembre de 2021 291

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
LA ESTRELLA-ANTIOQUIA

*Veintidós (22) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021)*

|                       |                                    |
|-----------------------|------------------------------------|
| <b>PROCESO</b>        | EJECUTIVO SINGULAR                 |
| <b>DEMANDANTE</b>     | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A      |
| <b>DEMANDADOS</b>     | HECTOR LUIS BARRIOS CHAVARRIA      |
| <b>RADICADO</b>       | 053804089002- <b>2021-00292-00</b> |
| <b>DECISIÓN</b>       | NO ACCEDE MEDIDA CAUTELAER         |
| <b>INTERLOCUTORIO</b> | <b>1.459</b>                       |

Mediante escrito, la apoderada de la parte demandante solicita unas medidas cautelares, mismas que consiste en el embargo y posterior secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria nro. 015-57503, de la oficina de registro de Caucaasia Antioquia, y de propiedad del demandado. Com respecto a dicha medida se le hace saber a la demandada, que la misma ya fue decretada y remitida a dicha oficina de registro, la cual no fue inscrita por cuanto la parte demandante no cancelo lo concernente al registro del mismo.

Por lo anterior, se procede a enviar novamente el oficio de embargo, a la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Caucaasia Antioquia, a fin de que sea inscrita la medida decretada.

Con respecto a las demanda medidas solicitadas, como son el embargo y posterior secuestro de los vehículos de placas 716AAB, modelo 2011, y placas DWR06C , modelo 2010, se indica que las mismas no serán decretadas, teniendo en cuenta que el juez al decretar los embargo y secuestros podrá limitarlos a lo necesario, el valor de los bienes no podrá exceder el doble del credito cobrado, sus intereses y costas prudencialmente calculadas, de conformidad con el artículo 599 incisos 2do del C.G. del P.

Por lo anterior, se insta al apoderado de la parte demandante, que en razón a que este Despacho ya decreto la medida referente al embargo y posterior secuestro del inmueble com matrícula inmobilairia nro. 015-57503, toda vez que con esta medidas y el embargo

y retención de la cuenta de ahorros nro.41478005057, no es dable acceder a mas medidas, toda vez que con las ya decretadas, superan el monto el monto de la obligacion demandada.

**NOTIFIQUESE**

**RODRIGO HERNANDEZ HENAO**

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

23 del Noviembre 2021 091

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
**SECRETARIO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

**LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**

**Veintidós (22) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021)**

|               |                              |
|---------------|------------------------------|
| PROCESO       | SOLICITUD AMPARO DE POBREZA  |
| SOLICITANTE   | PAULA NADREA BERMUDEZ RIVERA |
| LO SOLICITADO | NOMBRAMIENTO ABOGADO         |
| RADICADO      | 2017-00006                   |
| DECISION      | ARCHIVO DILIGENCIAS          |
| SUSTANCIACION | 865.                         |

Por auto de fecha 6 de septiembre 2017, se admitió la solicitud de amparo de pobreza, mediante el cual se nombró como abogado de amparo al Doctor JHON JAIRO ZULAUGA CALLE, quien acepto el cargo para el cual fue nombrado, es por lo anterior, que este Despacho, ordena el archivo definitivo de las mismas.

**NOTIFIQUESE**

**RODRIGO HERNANDEZ HENAO**

**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

23 del Noviembre de 2021 <sup>091</sup>

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
**SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

La Estrella Antioquia

Veintidós (22) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

|               |                            |
|---------------|----------------------------|
| PROCESO       | RESTITUCIOIN DE INMUEBLE   |
| ACCIONANTE    | MAXIBIENES S.A.S           |
| DEMANDADO     | YEISON RANDY GALLEG0 VELEZ |
| RADICADO      | 053804089002-2021-00082-00 |
| DECISIÓN      | ACCEDE A RETIRO DEMANDA    |
| SUSTANCIACIÓN | 870.                       |

Mediante escrito que antecede, la apoderada de la parte demandante JULIANA RODAS BARRAGAN, solicita el retiro de la demanda que interpusiera en contra de YEISON RANDY GALLEG0 VELEZ.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 92 del C. General del Proceso, el cual reza:

**"ART. 92.-Retiro de la demanda.** *El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes..."*

Así las cosas y una vez revisado el expediente, se pudo verificar que efectivamente no se ha notificado al demandado y no existen medidas cautelares, por lo anterior, es viable acceder a su solicitud, en consecuencia, se autoriza el retiro de la demanda con todos sus anexos.

Por lo antes dicho se ordena el archivo del expediente, previas las anotaciones el libro radicator.

NOTIFIQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 091

23 del de Noviembre de 2021

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
LA ESTRELLA-ANTIOQUIA

Veintidós (22) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

|               |                                     |
|---------------|-------------------------------------|
| PROCESO       | EJECUTIVO SINGULAR                  |
| DEMANDANTE    | SCOTIABANK COLPTARIA S.A            |
| DEMANDADO     | ZOELIA DEL SOCORRO BERRIO DE PATIÑO |
| RADICADO      | 053804089002-2020-00172-00          |
| DECISIÓN      | ACCEDERENUNCIA PODER                |
| SUSTANCAICION | 854.                                |

Mediante escrito la abogada **ALEJANDRA HURTADO GUZMAN**, en calidad de apoderada especial de SCOTIABANK COLPATRIA S.A, presenta renuncia al poder otorgado por esa entidad e indica que la entidad se encuentra notifi8cada de esa renuncia.

El despacho una vez revisado el expediente, se encontró que afectamente la doctora HURTADO GUIZMAN, era la abogada en el presente proceso, por lo que es viable acceder a su solicitud y en consecuencia se acepta la renuncia del poder, conforme al artículo 76 del Código. General del Proceso.

Ahora bien, el artículo 76 del Código General del Proceso, dispone:

“La renuncia no pone término al poder, ni a la sustitución, si no cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”:

Lo anterior, para lo que se estime pertinente.

NOTIFIQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO  
JUEZ



**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA  
ESTRELLA –**

**FECHA:** 23 de noviembre de 2021

**CERTIFICO:** En la fecha se NOTIFICÓ POR ESTADOS N°: ---  
----- 093

**Fijado a las 8:00 A.M.**

-----

**Secretario**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL  
LA ESTRELLA-ANTIOQUIA

Veintidós (22) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

|               |                                   |
|---------------|-----------------------------------|
| PROCESO       | EJECUTIVO SINGULAR                |
| DEMANDANTE    | SEL CONSULTING SA.A.S (SELCO)     |
| DEMANDADO     | TEAM CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.S |
| RADICADO      | 053804089002-2020-00313-00        |
| DECISIÓN      | NO ACCEDE SOLICITUD               |
| SUSTANCIACION | 843.                              |

Mediante escrito presentado por el abogado JESUS ALBERTO BETANCUR VELASQUEZ, en calidad de apoderado de la parte demandante, solicita se ordene seguir adelante con la ejecución.

El Despacho le indica al apoderado, que no es dable acceder a su solicitud, toda vez al revisar el expediente, se pudo verificar que no hay constancia de que se haya notificado al demandado la demanda, se insta al abogado para que proceda con la notificación a la parte accionada, conforme al Decreto 806 de 2020, o de acuerdo al artículo 291 y ss del C.G del P. anexando las respectivas constancias.

Con respecto a que se libre el despacho comisorio, para la diligencia de secuestro del inmueble, no se es posible acceder, toda vez que no hay constancia en el proceso que la medida se haya inscripto.

NOTIFIQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

23 del Noviembre de 2021<sup>091</sup>

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

La Estrella - Antioquia

Veintidós (22) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

|               |                                |
|---------------|--------------------------------|
| PROCESO       | EJECUTIVO SINGULAR             |
| DEMANDANTE    | COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA |
| DEMANDADO     | JOER ESNEIDER ZAPATA PUERTA    |
| RADICADO      | 053804089002-2018-00595-00     |
| DECISIÓN      | APRUEBA LIQUIDACIÓN CRÉDITO    |
| SUSTANCIACIÓN | 842.                           |

Por no haber sido objetada la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, obrante a folio 37 del cuaderno principal del expediente y atendiendo que el Despacho la encuentra ajustada a derecho, acorde con lo estatuido en el artículo 446 numeral 3º del C. G. P; se le imparte aprobación a la misma.

Una vez en firme y ejecutoriado el presente auto, se ordena la entrega de los dineros que por concepto de embargo que le hacen al señor JOER ESNEIDER ZAPATA PUERTA, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUES  
RODRIGO HERNANDEZ HENAO  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.  
23 del Mes de Noviembre de 2021.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ  
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL**

**LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**

**Veintidós (22) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021)**

|               |                             |
|---------------|-----------------------------|
| PROCESO       | SOLICITUD AMPARO DE POBREZA |
| SOLICITANTE   | MARIA CECILIA VALENCIA      |
| LO SOLICITADO | NOMBRAMIENTO ABOGADO        |
| RADICADO      | 2018-00013                  |
| DECISION      | ARCHIVO DILIGENCIAS         |
| SUSTANCIACION | 868                         |

Por auto de fecha 05 de Octubre de 2018, se admitió la solicitud de amparo de pobreza, mediante el cual se nombró como abogado de amparo a la Doctora **ALEJANDRA RUBIO ARIAS**, quien a la fecha no se ha notificado de su nombramiento, y no constancia en el expediente que la solicitante haya gestionado la notificación a la apoderada. Es por lo anterior, que este Despacho, ordena el archivo definitivo de las mismas, por faltas de intereses de la demandante.

**NOTIFIQUESE**

**RODRIGO HERNANDEZ HENAO**

**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

23 del Noviembre de 2021.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
**SECRETARIO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

**LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**

**Veintidós (22) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021)**

|               |                                |
|---------------|--------------------------------|
| PROCESO       | SOLICITUD AMPARO DE POBREZA    |
| SOLICITANTE   | LEYDI ASTRID GUTIERREZ CUARTAS |
| LO SOLICITADO | NOMBRAMIENTO ABOGADO           |
| RADICADO      | 207-0004-00                    |
| DECISION      | ARCHIVO DILIGENCIAS            |
| SUSTANCIACION | 867                            |

Por auto de fecha 14 de agosto de 2017, se admitió la solicitud de amparo de pobreza, mediante el cual se nombró como abogado de amparo a la Doctora ELIAAN MARIA ACOSTA SUAREZ, quien a la fecha no se ha notificado de su nombramiento, y no constancia en el expediente que la solicitante haya gestionado la notificación a la apoderada. Es por lo anterior, que este Despacho, ordena el archivo definitivo de las mismas, por faltas de intereses de la demandante.

**NOTIFIQUESE**

**RODRIGO HERNANDEZ HENAO**

**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

23 del noviembre de 2021.<sup>091</sup>

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
**SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, Veintidós (22) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

|               |                                                        |
|---------------|--------------------------------------------------------|
| PROCESO       | EJECUTIVO SINGULAR                                     |
| DEMANDANTE    | COOPERATIVA DE AHORRO Y CRDITO CREAR LTDA<br>CREARCOOP |
| DEMANDADO     | GABRIEL JAIME ECHEVERRI MUÑOZ                          |
| RADICADO      | 053804089002-2018-00570-00                             |
| DECISIÓN      | REQUIERE PAGADOR                                       |
| SUSTANCIACIÓN | 869                                                    |

Mediante escrito presentado por el abogado HECTOR ALIRIO PELAEZ GOMEZ, en calidad de apoderada de la parte demandante, solicita se requiera al tesorero pagador del municipio de la estrella, donde según información de la parte actora, labora el señor **GABRIEL JAIME ECHEVERRI MUÑOZ**, demandado de autos, con el fin que informe a este Despacho, las razones por las cuales no ha dado respuesta al oficio N° 885 del 5 de diciembre de 2018, que fuera el oficio que le informo del embargo decretado por éste Despacho en contra de la antes mencionado, toda vez, a la fecha no se ha recibido respuesta al mencionado oficio.

Por ser procedente, se accede a la petición, y en consecuencia, se ordena oficiar de nuevo al señor TESORERO PAGADOR del MUNICIPIO DE LA ESTRELLA, haciéndole saber de las consecuencias de su incumplimiento.

NOTIFIQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

23 del Noviembre de 2021 <sup>091</sup>

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
**SECRETARIO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

**LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**

**Veintidós (22) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021)**

**Radicado Interno Nro. 2018-00011-00**

**Proceso: EXTRAPROCESO AMPARO DE POBREZA**

**Demandante: JUAN BARON SIERRA**

Por auto de fecha 22 de Junio de 2018, se admitió la solicitud extraproceso de Amparo de Pobreza, mediante el cual se nombró a la doctora IRMA VICTORIA DE LOS RIOS ARIAS, como abogada de amparo, pero a la fecha la parte interesada no ha notificado a la abogada, por lo que este Despacho ordena el archivo definitivo de las diligencias por desinterés de la parte actora.

**NOTIFIQUESE**

**RODRIGO HERNANDEZ HENAO**

**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

23 del de Noviembre de 2021 <sup>091</sup>

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
**SECRETARIO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**

**Veintidós (22) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021)**

|                              |                                       |
|------------------------------|---------------------------------------|
| <b>PROCESO:</b>              | <b>PRUEBA ANTICIPADA</b>              |
| <b>RADICADO INTERNO Nro:</b> | <b>2018-00009-00</b>                  |
| <b>SOLICITANTE:</b>          | <b>LUIS GUILLERMO GARCES MEJIA</b>    |
| <b>ABSOLVENTE:</b>           | <b>MANUEL DE JS.BETANCUR PULGARIN</b> |
| <b>LO SOLCIITADO:</b>        | <b>INTERROGATORIO DE PARTE</b>        |
| <b>SUSTANCIACION:</b>        | <b>866</b>                            |

Por auto de fecha 31 de octubre de 2018, se dejó constancia que para el 11 de octubre de 2018, no se accedió a fijar nueva fecha y hora para la diligencia de interrogatorio de parte, dentro del cual el señor MANUIEL DE JESUS BETANCUR PULGARIN, debían absolver el interrogatorio, pero la misma no se pudo llevar a cabo por cuanto en las diligencias no reposa poder que acredite al abogado, como apoderado del señor BETANCUR PULGARIN.

Teniendo en cuenta lo anterior, y toda vez que, a la fecha de hoy, la parte interesada no ha solicitado nueva fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de interrogatorio de partes, se ordena el archivo definitivo de las mismas.

**NOTIFIQUESE**

**RODRIGO HERNANDEZ HENAO**

**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.  

23

del 

Noviembre de 2021

09/

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
**SECRETARIO**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL  
LA ESTRELLA-ANTIOQUIA**

Veintidós (22) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

|               |                                  |
|---------------|----------------------------------|
| PROCESO       | EJECUTIVO SINGULAR               |
| DEMANDANTE    | CONJUNTO RESIDENCIAL ALABAMA P.H |
| DEMANDADO     | JORGEV ENRIQUE BURNEO MONTOYA    |
| RADICADO      | 053804089002-2021-00080-00       |
| DECISIÓN      | NO ACCEDE SOLICITUD              |
| SUSTANCIACION | 845.                             |

Mediante escrito presentado por la abogada Alejandra Rubio Arias, en calidad de apoderada de la parte demandante, allega constancia de la notificación de notificación personal por correo certificado, de Servientrega el día 12 de octubre de 2021, que por lo anterior, solicita al despacho ordene seguir adelante con la ejecución.

El Despacho le indica a la apoderada, que no accederá a su solicitud, toda vez que a la fecha el demandado no se ha presentado al despacho a notificarse del mandamiento de pago, por cuanto lo que se le envió a la parte demandada fue el formato de citación de notificación personal, caso distinto si le envía la notificación conforme al Decreto 806 de 2020, y se le anexa copia de la demanda y sus anexos, y se le indica que al recibo de la notificación la misma que se tendrá surtida dos días después, lo cual expresara a córrele los términos de ley.

Como consecuencia de lo anterior, se insta a la profesional del derecho para que de impulso al proceso, notificación por aviso al demandado, teniendo en cuenta que se puede ingresar al los despachos judiciales, en horario de lunes a viernes de 9 a 11c de la mañana y de 2 a 4 de la tarde.

**NOTIFIQUESE**

**RODRIGO HERNANDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

23 del Noviembre de 2021 <sup>091</sup>

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
SECRETARIO



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

La estrella, Veintidós1.451 (22) de noviembre de dos mil Dieciocho (2018)

|                |                                                            |
|----------------|------------------------------------------------------------|
| PROCESO        | EJECUTIVO HIPOTECARIO                                      |
| DEMANDANTE     | COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA                             |
| DEMANDADO      | JUAN RAFAEL URIBE RESTREPO, LUZ ENITH URIBE GALEANO Y OTRO |
| RADICADO       | 050314089001-2021-00471-00                                 |
| DECISIÓN       | INADMITE DEMANDA                                           |
| INTERLOCUTORIO | 1.451.                                                     |

La **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA**, actuando a través de apoderado judicial, presentó ante esta oficina judicial, demanda Ejecutiva Hipotecaria en contra de los señores **JUAN RAFAEL URIBE RESTREPO, LUZ ENITH URIBE GALEANO Y BERTA LUCIA GALEANO DE URIBE**.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 90 del C.G.P., señala que *"En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza."*

En la presente demanda, se señala como causal de inadmisión de la demanda, la siguiente:

Estudiada la demanda y sus anexos, de manera detallada, se encontró que aquella, no reúne los requisitos de ley, toda vez, toda vez que la parte demandante, solicita se libre mandamiento de pago por los intereses de plazo por valor de \$450.007. 00, indica en qué fecha se causaron, pero no la fecha en que se vencen los mismo.

Por lo anterior, se le indica al apoderado de la parte demandante proceda a corregir el defecto de la demanda, so pena de ser rechazada.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA,

**RESUELVE**

**PRIMERO: Inadmitir** la demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA** promovida por la **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA**, en contra de los señores **JUAN RAFAEL URIBE RESTREPO, LUZ ENITH URIBE GALEANO Y BERTA LUCIA GALEANO DE URIBE**, según lo dicho en la parte motiva.

**SEGUNDO: Conceder** a la parte demandante el término legal de cinco (5) días para corregir los defectos anotados, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Se reconoce personería a la abogada **ADELA YURANY LOPEZ GOMEZ**, quien porta la T. P. Nro. 281.980 del C.S.J., para que represente los intereses de la parte actora, conforme al poder suscrito.

**NOTIFÍQUESE**

**RODRIGO HERNANDEZ HENAO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

23 del Noviembre de 2011 091

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
**SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL

La Estrella, Veintidós (22) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

|               |                                 |
|---------------|---------------------------------|
| PROCESO       | EJECUTIVO SINGULAR              |
| DEMANDANTE    | COOPERATIVA FINANCIERA CONFIAR  |
| DEMANDADO     | DIANA PATRICIA BOTERO GUTIERREZ |
| RADICADO      | 053804089002-2020-00134-00      |
| DECISIÓN      | ACCEDE ENTREGA DE DINEROS       |
| SUSTANCIACIÓN | 847.-                           |

Visto el memorial que antecede, suscrito por la apoderada de la parte actora, por ser viable se accede a su solicitud, en consecuencia, se ordena la entrega de los dineros que por este proceso se le hayan descontado por concepto de embargo a la demandada, señora DIANA PATRICIA BOTERO GUTIERREZ, a favor de la parte demandante COOPERATIVA FINANCIERA CONFIAR.

NOTIFIQUESE

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

23 del Noviembre de 2021. 091

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ  
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**

**Veintidós (22) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021)**

|               |                             |
|---------------|-----------------------------|
| PROCESO       | SOLICITUD AMPARO DE POBREZA |
| SOLICITANTE   | MARIA YOLANDA OSORIO GALVIS |
| LO SOLICITADO | NOMBRAMIENTO ABOGADO        |
| RADICADO      | 2015-00004.-00              |
| DECISION      | ARCHIVO DILIGENCIAS         |
| SUSTANCIACION | 861                         |

Por auto de fecha 22 de abril de 2015, se admitió la solicitud de amparo de pobreza, mediante el cual se nombró como abogado de amparo a la Doctora ALEJANDRA ARUBIO ARIAS, quien a la fecha no se ha notificado de su nombramiento y no constancia en el expediente que la solicitante haya gestionado la notificación a la apoderada. Es por lo anterior, que este Despacho, ordena el archivo definitivo de las mismas, por faltas de intereses de la demandante.

**NOTIFIQUESE**  
**RODRIGO HERNANDEZ HENAO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

23 del Noviembre de 2021.<sup>091</sup>

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
**SECRETARIO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**  
**LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**

**Veintidós (22) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021)**

|               |                               |
|---------------|-------------------------------|
| PROCESO       | SOLICITUD AMPARO DE POBREZA   |
| SOLICITANTE   | HERNAN DE JESUS GAELANO MEJIA |
| LO SOLICITADO | NOMBRAMIENTO ABOGADO          |
| RADICADO      | 2018-00015-00                 |
| DECISION      | ARCHIVO DILIGENCIAS           |
| SUSTANCIACION | 859                           |

Por auto de fecha 5 de octubre de 2018, se admitió la solicitud de amparo de pobreza, mediante el cual se nombró como abogado de amparo a la Doctora ALEJANDRA RUVBIO ARIAS, quien a la fecha no se ha notificado de su nombramiento, y no constancia en el expediente que la solicitante haya gestionado la notificación a la apoderada. Es por lo anterior, que este Despacho, ordena el archivo definitivo de las mismas, por faltas de intereses de la demandante.

**NOTIFIQUESE**

**RODRIGO HERNANDEZ HENAO**

**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

23 del Noviembre de 2021.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
**SECRETARIO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

**LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**

**Veintidós (22) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021)**

|               |                             |
|---------------|-----------------------------|
| PROCESO       | SOLICITUD AMPARO DE POBREZA |
| SOLICITANTE   | LUZ MARY VARGAS VASQUEZ     |
| LO SOLICITADO | NOMBRAMIENTO ABOGADO        |
| RADICADO      | 2016-00001-00               |
| DECISION      | ARCHIVO DILIGENCIAS         |
| SUSTANCIACION | 858                         |

Por auto de fecha 8 de febrero 2016, se admitió la solicitud de amparo de pobreza, mediante el cual se nombró como abogado de amparo a la Doctora IVONNE SOGAMOSOS DEVIA, quien a la fecha de hoy no ha manifestado si acepta o no el cargo para el cual fue nombrada, ni tampoco hay constancia en el expediente que la parte interesada haya hechos las gestiones pertinentes, para notificarle su nombramiento, es por lo anterior, que este Despacho y toda vez que la parte solicitante no ha presentado solicitud con respecto a dichas diligencias, se ordena el archivo definitivo de las mismas.

**NOTIFIQUESE**

**RODRIGO HERNANDEZ HENAO**

**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

23 del abril de 2021.<sup>091</sup>

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
**SECRETARIO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

**LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**

**Veintidós (22) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021)**

|               |                             |
|---------------|-----------------------------|
| PROCESO       | SOLICITUD AMPARO DE POBREZA |
| SOLICITANTE   | EDILMA ROSA OCHOA ZAPATA    |
| LO SOLICITADO | NOMBRAMIENTO ABOGADO        |
| RADICADO      | 2015-00007-00               |
| DECISION      | ARCHIVO DILIGENCIAS         |
| SUSTANCIACION | 857.                        |

Por auto de fecha 8 de mayo de 2015, se admitió la solicitud de amparo de pobreza, mediante el cual se nombró como abogado de amparo al Doctor JAIRO ROJO MAZO, quien por medio de escrito indico no poder aceptar dicho cargo, por lo que se nombró en su reemplazo a la doctora MARIA PAULINA TAMAYO HOYOS, quien a la fecha de hoy no ha manifestado si acepta o no el cargo para el cual fue nombrada, ni tampoco hay constancia en el expediente que la parte interesada haya hechos las gestiones pertinentes, es por lo anterior, que este Despacho y toda vez que la parte interesada no ha presentado solicitud con respecto a dichas diligencias, se ordena el archivo definitivo de las mismas.

**NOTIFIQUESE**

**RODRIGO HERNANDEZ HENAO**

**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

23 del Noviembre de 2014 <sup>091</sup>

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
**SECRETARIO**





**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

**LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**

**Veintidós (22) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021)**

|               |                             |
|---------------|-----------------------------|
| PROCESO       | SOLICITUD AMPARO DE POBREZA |
| SOLICITANTE   | PEDRO PABLO FLOREZ RESTREPO |
| LO SOLICITADO | NOMBRAMIENTO ABOGADO        |
| RADICADO      | 2016-00005-00               |
| DECISION      | ARCHIVO DILIGENCIAS         |
| SUSTANCIACION | 0855                        |

Por auto de fecha 12 de octubre de 2018, se admitió la solicitud de amparo de pobreza, mediante el cual se nombró como abogado de amparo al Doctor CARLOS MARIO OCHOA GOMEZ, quien a la fecha no se ha notificado de su nombramiento, y no constancia en el expediente que la solicitante haya gestionado la notificación a la apoderada. Es por lo anterior, que este Despacho, ordena el archivo definitivo de las mismas, por faltas de intereses de la demandante.

**NOTIFIQUESE**

**RODRIGO HERNANDEZ HENAO**

**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

23 del Noiembre de 2021 <sup>09/1</sup>

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
**SECRETARIO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

**LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**

**Veintidós (22) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021)**

|               |                                |
|---------------|--------------------------------|
| PROCESO       | SOLICITUD AMPARO DE POBREZA    |
| SOLICITANTE   | LEIDY ASTRID GUTIERREZ CUARTAS |
| LO SOLICITADO | NOMBRAMIENTO ABOGADO           |
| RADICADO      | 2017-00004-00                  |
| DECISION      | ARCHIVO DILIGENCIAS            |
| SUSTANCIACION | 860                            |

Por auto de fecha 14 de agosto de 2017, se admitió la solicitud de amparo de pobreza, mediante el cual se nombró como abogado de amparo a la Doctora ELIANA MARIA ACOSTA SUAREZ, quien a la fecha no se ha notificado de su nombramiento, y no constancia en el expediente que la solicitante haya gestionado la notificación a la apoderada. Es por lo anterior, que este Despacho, ordena el archivo definitivo de las mismas, por faltas de intereses de la demandante.

**NOTIFIQUESE**

**RODRIGO HERNANDEZ HENAO**

**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

23 del Noviembre de 2021.<sup>091</sup>

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
**SECRETARIO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**

**LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**

**Veintidós (22) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021)**

|                              |                                                                        |
|------------------------------|------------------------------------------------------------------------|
| <b>PROCESO:</b>              | <b>PRUEBA ANTICIPADA</b>                                               |
| <b>RADICADO INTERNO Nro:</b> | <b>2016-00017-00</b>                                                   |
| <b>SOLICITANTE:</b>          | <b>MARIA CRISTINA VILELGAS VASQUEZ</b>                                 |
| <b>ABSOLVENTE:</b>           | <b>BETTY HELENA TORO ECHEVERRY Y MIL<br/>TON DE JESUS ACOSTA LOPEZ</b> |
| <b>LO SOLCITADO:</b>         | <b>INTERROGATORIO DE PARTE</b>                                         |
| <b>SUSTANCIACION:</b>        | <b>861</b>                                                             |

Por auto de fecha 22 de mayo de 2017, se fijó fecha y hora para la diligencia de interrogatorio de parte, dentro del cual los señores BETTY HELENA EVCHEVERRY Y MILTON DE JHESUS ACOSTA LOPEZ, debían absolver el interrogatorio que les haría la parte interesada, pero la misma no se pudo llevar a cabo por cuanto las notificaciones a los absolventes, fueron devueltas, con nota de que las personas requeridas cambiaron de domicilio y la parte demandante solicita al despacho no fijar nuevamente fecha y hora para la diligencia, toda vez que su deseo es conciliar con los demandados.

Teniendo en cuenta lo anterior, y toda vez que a la fecha de hoy, la parte interesada no ha solicitado nueva fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de interrogatorio de partes, se de la parte demandante, ordena el archivo definitivo de las mismas.

**NOTIFIQUESE**

**RODRIGO HERNANDEZ HENAO**

**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

23 del Noviembre de 2021 <sup>091</sup>

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
**SECRETARIO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

**LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**

**Veintidós (22) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021)**

|               |                                     |
|---------------|-------------------------------------|
| PROCESO       | SOLICITUD AMPARO DE POBREZA         |
| SOLICITANTE   | GILDARDO DE JESUS BUSTAMANTE OSPINA |
| LO SOLICITADO | NOMBRAMIENTO ABOGADO                |
| RADICADO      | 2015-00020-00                       |
| DECISION      | ARCHIVO DILIGENCIAS                 |
| SUSTANCIACION | 862                                 |

Por auto de fecha 26 de junio de 2018, se admitió la solicitud de amparo de pobreza, mediante el cual se nombró como abogado de amparo al Doctor JHON JAIRO ZULUAGA CALLE, quien se notificó e informo que no aceptaba el cargo, toda vez que su especialidad es en familia, por lo que se nombró en reemplazo a la doctora, HELDA ROSA FGGOPMEZ GOMEZ, quien a la fecha no se ha notificado de su nombramiento y no constancia en el expediente que la solicitante haya gestionado la notificación a la apoderada. Es por lo anterior, que este Despacho, ordena el archivo definitivo de las mismas, por faltas de intereses de la demandante.

**NOTIFIQUESE**

**RODRIGO HERNANDEZ HENAO**

**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

23 del Noiembre de 2021 <sup>091</sup>

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
**SECRETARIO**